PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR CHAHUÁN, QUE MODIFICA LAS LEYES Nos 18.290 y 18.287 EN LO QUE SE REFIERE, RESPECTIVAMENTE, AL CONTROL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y A LA PRÓRROGA DE LA BOLETA DE CITACIÓN A AUDIENCIA, EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR QUE INDICA.
(BOLETÍN Nº 9.158-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO. **Artículo 20**.- El juez de policía local, en los asuntos de que conozca, podrá ordenar que se efectúe un nuevo control de licencia, antes del plazo establecido en el artículo anterior.[1] En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para manejar o hagan peligrosa la conducción de un vehículo, el director de tránsito y transporte público municipal o el juez de policía local, en su caso, le cancelarán o suspenderán la licencia de conducir. Las suspensiones o cancelaciones antes aludidas se comunicarán al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en la forma y dentro de los plazos señalados en el Título XVIII, para que se practiquen las anotaciones correspondientes. El control de cualquiera clase de licencias de conducir	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo 1º**. Modifíquese el artículo 20 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, agregándose un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo 1º**. Modifíquese el artículo 20 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, agregándose un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:

1 **Ley Nº 18.290, Artículo 19**.- La licencia de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley.
El titular de una licencia no profesional Clase B o C, o de una licencia especial, deberá acreditar cada 6 años que cumple con los requisitos de idoneidad moral, física y síquica, en la forma establecida en los artículos 14 y 22.
El titular de una licencia profesional deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.
El titular de una licencia Clase A-1 o A-2, obtenidas antes del 8 de marzo de 1997 deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13, con excepción de los conocimientos prácticos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
deberá efectuarse, a más tardar, en la fecha de cumpleaños de su titular. Cuando ésta ocurra en día inhábil, el control se verificará en el día siguiente hábil y, tratándose del día 29 de febrero, en el primer día hábil del mes de marzo.	"No obstante lo señalado en el inciso precedente, en el caso de razones ajenas a la voluntad del titular, tales como la destrucción parcial o total, inundación o incendio del inmueble donde funciona el respectivo Departamento de Tránsito, o por huelga de sus funcionarios, dicho control podrá efectuarse hasta treinta días después de que haya cesado el respectivo impedimento, y durante dicho plazo la respectiva licencia quedará habilitada para conducir los vehículos de su clase".	"No obstante lo señalado en el inciso precedente, en el caso de razones ajenas a la voluntad del titular, tales como la destrucción parcial o total, inundación o incendio del inmueble donde funciona el respectivo Departamento de Tránsito, o por huelga de sus funcionarios, dicho control podrá efectuarse hasta treinta días después de que haya cesado el respectivo impedimento, y durante dicho plazo la respectiva licencia quedará habilitada para conducir los vehículos de su clase".
LEY Nº 18.287, DE 07-02-1984, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL. **Artículo 4º**.- La citación al Juzgado y la carta certificada que establece el inciso tercero del artículo anterior, se harán por duplicado y bajo apercibimiento de proceder en rebeldía. En ellas deberá constar, a lo menos, lo siguiente: 1.- La individualización del denunciado y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; 2.- El Juzgado de Policía Local competente y el día y hora en que deberá concurrir; 3.- La falta o infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, y 4.- La identidad del denunciante y el cargo que desempeña. Si se tratare de una infracción a las normas que		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
regulan el tránsito, deberá contener, además, la placa patente y clase del vehículo y, si fuere pertinente, la licencia de conducir, su fecha de control, la Municipalidad que la otorgó y el domicilio que tenga anotado en ella. El reglamento indicará las demás menciones que deban contener la citación y la carta certificada. En los casos de lesiones leves o daños a los vehículos producidos en accidentes de tránsito, la denuncia deberá indicar, además, los siguientes datos del certificado de póliza del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados vigente: nombre de la compañía aseguradora, número y vigencia del certificado de póliza y nombre del tomador. La denuncia que Carabineros formule al Juzgado de Policía Local deberá contener todos los detalles y antecedentes necesarios para la correcta individualización del denunciado, el número de su cédula de identidad, el vehículo participante y los hechos constitutivos de la infracción y la norma o normas precisas infringidas. El reglamento señalará la forma que deberán cumplir las denuncias.	**Artículo 2º**. Modifíquese la ley Nº 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, agregándose un artículo 4º bis, del siguiente tenor:	**Artículo 2º**. Modifíquese la ley Nº 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, agregándose un artículo 4º bis, del siguiente tenor:
INCISO DEROGADO	“En el caso que el denunciante entregue personalmente al denunciado la citación escrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, retendrá la	“En el caso que el denunciante entregue personalmente al denunciado la citación escrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º[2], retendrá la

2 **Ley Nº 18.287, ARTICULO 3º**.- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley. Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.
La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	respectiva licencia para enviarla al tribunal competente, conjuntamente con la denuncia. Dicha boleta de citación habilitará al denunciado para conducir solamente vehículos autorizados por su clase de licencia y hasta el día y hora de la citación. En el evento de que la audiencia para la cual fue citado, no pudiere celebrarse por razones tales como la destrucción parcial o total, inundación o incendio del inmueble donde funciona el respectivo tribunal o por huelga de sus funcionarios, el plazo de habilitación de la boleta de citación se extenderá hasta el día y hora en que se haya fijado una nueva audiencia, una vez que haya cesado el impedimento de que se trate, por un plazo no mayor a treinta días, sin perjuicio que el juez pertinente otorgue un plazo mayor, dependiendo de las circunstancias.”.”.	respectiva licencia para enviarla al tribunal competente, conjuntamente con la denuncia. Dicha boleta de citación habilitará al denunciado para conducir solamente vehículos autorizados por su clase de licencia y hasta el día y hora de la citación. En el evento de que la audiencia para la cual fue citado, no pudiere celebrarse por razones tales como la destrucción parcial o total, inundación o incendio del inmueble donde funciona el respectivo tribunal o por huelga de sus funcionarios, el plazo de habilitación de la boleta de citación se extenderá hasta el día y hora en que se haya fijado una nueva audiencia, una vez que haya cesado el impedimento de que se trate, por un plazo no mayor a treinta días, sin perjuicio que el juez pertinente otorgue un plazo mayor, dependiendo de las circunstancias.”.”.

denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor.
Tratándose de una infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De la misma forma se procederá cuando la citación no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en movimiento. El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho domicilio.
Los denunciantes a que se refiere el inciso primero y los funcionarios del Juzgado debidamente autorizados por el juez tendrán acceso, sin cargo alguno, a la información del domicilio contenida en los Registros mencionados. El uso indebido de estos datos por los funcionarios facultados para requerirlos, generará las responsabilidades que establece la ley.
Esta información podrá ser solicitada por cualquier medio, sea escrito, oral, computacional o electrónico que se estime más conveniente y expedito, al organismo que tenga a su cargo el respectivo registro. Dicho organismo estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más fácil y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente, al requirente.
En caso que la información sea pedida por el tribunal, el Secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor. Si la información hubiese sido recabada por los denunciantes señalados en el inciso primero, deberá adjuntarse al documento con que hagan llegar la denuncia al tribunal.